

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **052**

Fecha: 12/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2019 00275	Verbal	NANCY BAHAMON ESPINOSA y OTROS	MEDIMAS EPS S.A.S.	Auto 440 CGP En ejecución de sentencia	09/04/2021		
41001 3103003 2020 00027	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EDILBERTO SEGURA RINCON	Auto aprueba liquidación Del Credito	09/04/2021		
41001 3103003 2020 00162	Verbal	NICOLAS ANDRADE MURCIA	DELIO FABIAN ANDRADE OSORIO	Auto Designa Curador Ad Litem Para que represente los intereses de los herederos indeterminados del causante Lelio Andrade Ramírez	09/04/2021		
41001 3103003 2020 00189	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	MARIA EUGENIA BAHAMON BOLANOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se decretan pruebas, entre ellas inspeccion judicial para el día 26 de abril de 2021 a las 07:00 A.M. y se fija el día veintiocho (28) de abril de 2021 a las 09:00 A.M. para llevar a cabo la audiencia señalada en el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P., la que	09/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/04/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, nueve (09) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL – EJECUCION DE SENTENCIA
EJECUTANTE	NANCY BAHAMÓN ESPINOSA a nombre propio y en representación de ERICK SANTIAGO y SHARIK NICOLLE MOSQUERA BAHAMÓN, EDWIN VIDAL BAHAMÓN, JOSÉ IVÁN MOSQUERA ESCOBAR, BEATRIZ GARCÍA IPUZ, ROBETH, DIEGO FERNANDO y CARLOS ANDRÉS MOSQUERA GARCÍA.
EJECUTADO	MEDIMÁS EPS S.A. Y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2019.00275.00

Superados los estadios procesales inherentes a este esquema, es proferido interlocutorio conforme prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso en esta ejecución de sentencia condenatoria promovida por NANCY BAHAMÓN ESPINOSA quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos ERICK SANTIAGO y SHARIK NICOLLE MOSQUERA BAHAMÓN, EDWIN VIDAL BAHAMÓN (En su condición de hijo de crianza), JOSÉ IVÁN MOSQUERA ESCOBAR y BEATRIZ GARCÍA IPUZ en su condición de padres; ROBETH, DIEGO FERNANDO y CARLOS ANDRÉS MOSQUERA GARCÍA contra MEDIMÁS EPS S.A. Y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.

1. ANTECEDENTES:

El procurador judicial de la parte demandante solicitó se libre mandamiento ejecutivo conforme a la sentencia emitida en audiencia calendada el 12 de noviembre de 2020, dentro del proceso de Responsabilidad Médica, radicado bajo el número 2019-00275-00 contra MEDIMÁS EPS S.A. Y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.

Verificado el cumplimiento de las exigencias prescritas en los artículos 306 del Código General del Proceso, mediante auto del veinticinco (25) de febrero del dos mil veintiuno (2021) se dispuso librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular por las condenas impuestas en favor de los demandantes, conforme a los numerales tercero y sexto de la sentencia referida.

En igual sentido se ordenó a las entidades demandadas que cumplan con la prestación descrita en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído y/o que excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrá simultáneamente, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES:

Descartada la presencia de anomalías generadoras de nulidad procesal, procédase a analizar los aspectos más relevantes para este pronunciamiento, importando subrayar que los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y comparecer, puesto que, los acreedores por conducto de personero judicial, acudieron con persona idónea pretendiendo la solución compulsiva de las prestaciones dinerarias insolutas, en tanto que, el extremo pasivo no controvertió las obligaciones reclamadas, menos impugnó el mandamiento ejecutivo o se allanó a cumplir.

A su vez el libelo impulsor es idóneo formalmente, sustentado como está en la sentencia del 12 de noviembre de 2020 emitida por este Despacho, supliendo plenamente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, mientras que, este despacho es el juez natural para conocer de este litigio, advirtiendo que surge como consecuencia de la sentencia proferida para esta misma judicatura, subsistiendo además interés porque se depreca la satisfacción de una obligación pendiente de solución contenida en un documento que presta mérito ejecutivo imprimiendo certeza a las pretensiones, más aún, cuando éstas no fueron controvertidas (PDF «49ConstanciaSecretarial»).

En este orden de ideas, cabe advertir que, conserva vigencia el pensamiento que desde antaño sostiene la Corte Suprema de Justicia en relación con el alcance del examen en ocasiones cuando el mandamiento ejecutivo no es impugnado y tampoco se formularon excepciones de ninguna índole, perspectiva en donde recaba que el juzgador no está relevado de volver a examinar el (los) documento(s) materia de recaudo en cuanto a sus requisitos extrínsecos e intrínsecos, preconizando: “(...) *La orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le den eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre al fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (Sentencia de marzo 7 de 1988).(…)*”¹.

Corolario forzoso del argumento es entonces que esta agencia judicial prohíba los términos del mandamiento ejecutivo consentido sin reparo alguno por los convocados, quienes no contestaron dentro de la oportunidad señalada, regulando las agencias en derecho en la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$30.208.747.00 M/Cte.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROSEGUIR esta ejecución singular contra MEDIMÁS EPS S.A. Y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., tendiente a lograr el cumplimiento coercitivo de la obligación determinada en el mandamiento de pago calendado el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

¹Citada por VELASQUEZ GOMEZ, Juan Guillermo. Los Procesos Ejecutivos. Sexta Edición. Editorial Biblioteca Jurídica Diké. Medellín, 1992. Página 136.

SEGUNDO: ORDENAR que con el producto del remate de los bienes cautelados y/o de los bienes que llegaren a afectarse se solucionen las prestaciones dinerarias discriminadas en el apremio.

TERCERO: DISPONER que sea practicada la liquidación del crédito, conforme preceptúa el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Inclúyanse las agencias en derecho tasadas en la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$30.208.747.00 M/Cte.) en la liquidación integral de costas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop at the top, a horizontal line across the middle, and a vertical line extending downwards from the center of the horizontal line.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad.: 2019 - 00275/P.V.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO(A): EDILBERTO SEGURA RINCÓN
RADICADO: 41001310300320200002700

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial precedente y como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante a través de correo electrónico el día 22 de enero de 2021, por la suma de doscientos cuarenta y siete millones setenta y siete mil quinientos treinta y cuatro pesos con nueve centavos (\$247'077,534,09), se encuentra ajustada a derecho (fls. 3 al 5, archivo 07, Expediente Digital), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446-3 del C.G.P., el Juzgado imparte su aprobación,

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	NICOLÁS ANDRADE MURCIA
DEMANDADOS:	GLORIA IVETT ANDRADE PUENTES y OTROS
DECISIÓN:	NOMBRA CURADOR
RADICACIÓN:	41001310300320200016200

Al examinar el expediente, se observa que la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P. ordenada por el despacho para efectos de emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LELIO ANDRADE RAMÍREZ, se realizó por la secretaria de este Juzgado en el registro Nacional de Personas Emplazadas el pasado 11 de febrero de 2021 (Archivo No. 53, Expediente Digital) y por ende, el emplazamiento se entendió surtido el pasado 4 de marzo.

En consecuencia, dado que los citados herederos indeterminados del causante LELIO ANDRADE RAMIREZ no comparecieron al proceso, se DISPONE nombrar como curador ad litem de los mismos al doctor FELIX ENRIQUE CORTES LONDOÑO para que represente sus intereses en este asunto, señalándose como honorarios para la curaduría la suma de \$600.000, en favor del Profesional del Derecho y a cargo de la parte demandante, con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Familia, dentro del radicado 11001221000020170089800 e igualmente en el pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Casanare, mediante auto del 19 de abril de 2017. Comuníquese al curador ad litem su nombramiento para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, advirtiéndole que el mismo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO	ESPECIAL	DE
	EXPROPIACIÓN		
DEMANDANTE	AGENCIA	NACIONAL	DE
	INFRAESTRUCTURA ANI		
DEMANDADO	MARÍA EUGENIA BAHAMON BOLAÑOS,		
	HOCOL S.A. Y ECOPETROL S.A.		
RADICACIÓN	41001310300320200018900		

Procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así como aquellas ordenadas por mandato legal y a fijar fecha para celebrar la audiencia señalada en el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda y con el escrito que describió el traslado de la contestación de la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA ECOPETROL S.A.

1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

2. **INSPECCIÓN JUDICIAL:** Por resultar necesario y pertinente para la verificación y esclarecimiento de los hechos materia del proceso, decrétese la inspección judicial que se llevará a cabo en el predio “la vitrina” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-145943 ubicado en la vereda Dindal, Municipio de Aipe (H), el día lunes 26 de abril de 2021 a las 07:00 A.M. y se practicará conforme lo señala el artículo 238 del C.G.P.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA HOCOL S.A.

1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

2. INTERROGATORIO DEL PERITO: Decrétese el interrogatorio de la perito LAURA VEGA MURTE en su condición de ponente del avalúo corporativo presentado con la demanda, o de la persona que para tal efecto designe la Lonja de propiedad Raíz del Huila, con el fin de que resuelva el interrogatorio que le formulará la demandada HOCOL S.A. en el desarrollo de la audiencia. Líbrese el oficio respectivo.

PRUEBAS DE OFICIO:

1. INTERROGATORIO DEL PERITO: Decrétese el interrogatorio de la perito LAURA VEGA MURTE en su condición de ponente del avalúo corporativo presentado con la demanda, o de la persona que para tal efecto designe la Lonja de propiedad Raíz del Huila, con el fin de que resuelva el interrogatorio que el despacho le formulará en el desarrollo de la audiencia. Líbrese el oficio respectivo.

En consecuencia, se fija el día veintiocho (28) de abril de 2021 a las 09:00 A.M. para llevar a cabo la audiencia señalada en el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P., **la que se adelantará de manera virtual¹ a través del aplicativo life size**, en donde se interrogará a los peritos y se dictará sentencia. Para tal efecto, se remitirá el link respectivo a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.

¹ En virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020 y PCSJA20-11632, se privilegia la virtualidad a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**